



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2019 - 00182.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: LEIDA MARIA HENAO RAMIREZ.
DECISION. AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Barranquilla, Mayo, Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

El Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, abogado titulado, actuando en calidad de endosatario al cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., con domicilio en la ciudad de Medellín y representada a través de su apoderada especial señora Astrith López, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, , presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora LEIDA MARIA HENAO RAMIREZ, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta la demandante a través de su apoderado judicial, que la demandada, señora LEIDA MARIA HENAO RAMIREZ, con domicilio en ésta ciudad de Barranquilla, *se obligó a través de los siguientes pagarés:*

- No. 4870089605, por valor de \$51.457.983.83 M.L., por concepto de capital, más \$2.608.512. M.L., por concepto de intereses de plazo.-
- NO. 4870090973, por valor de \$34.629.239.78 M.L., por concepto de capital, más \$1.587.905. M.L. por intereses de financiación.
- Pagaré No. 4870090973, por valor de \$34.629.239.78 M.L., por concepto de capital, más \$1.587.905. M.L., por intereses de financiación
- Pagare No. 4870091389, por valor de \$14.979.732. M.L., por concepto de capital, más \$719.340. M.L. por intereses de financiación causados
- Por último, indica que la sociedad deudora está en mora, situación ésta que da derecho a mi mandante para dar por terminado el plazo y exigir el pago inmediato de la obligación, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Agosto 12 de 2019, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada, señora LEIDA MARIA HENAO RAMIREZ, al considerar que las obligaciones contenidas en los 4 pagarés que a continuación se describirán, mediante los cuales la demandada se obligó con la entidad demandante, los cuales cumplen las exigencias señaladas en los Arts. 422 y 430 del C. G. del Proceso.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 4870089605.-.

- SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$75.570.884.00 M.L.), por concepto de capital, más la suma de Tres Millones Setecientos Treinta y Ocho Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos con Sesenta Centavos M.L. (\$3.738.386.60 M.L.), por intereses de financiación causados, liquidados desde el 22 de Abril de 2019 hasta el día 26 de Julio de 2019, más los intereses moratorios causados y los que se sigan causando sobre la suma de capital, liquidados a partir del día en que se aceleró la obligación Julio 27 de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho

POR LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ NO. 4870090601

- CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$51.457.983.83 M.L.), por concepto de capital, más la suma de Dos Millones Seiscientos Ocho Mil Quinientos Doce Pesos M.L. (\$2.608.512.00 M.L.), más los intereses de financiación causados, liquidados desde el 8 de Mayo de 2019 hasta el día 26 de Julio de 2019, más los intereses moratorios causados y los que se sigan causando sobre la suma de capital, liquidados a partir del día en 27 de Julio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.-

POR LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ NO. 4870090973

- TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO M.L. (\$34.629.239.78 M.L.), por concepto de capital, más la suma de Un Millón Quinientos Ochenta y Siete Mil Novecientos Cinco Pesos M.L. (\$1.587.905.00 M.L.), por intereses de financiación causados, liquidados desde el 17 de Abril de 2019 hasta el día 26 de Julio de 2019, más los intereses moratorios causados y los que se sigan causando sobre la suma de capital, liquidados a partir del día en 27 de Julio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.-

POR LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ NO. 4870091389

- CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$14.979.732.00 M.L.), por concepto de capital, más la suma de Setecientos Diecinueve Mil Trescientos Cuarenta Pesos M.L. (\$719.340.00 M.L.), por intereses de financiación causados, liquidados desde el 22 de Abril de 2019 hasta el día 26 de Julio de 2019, más los intereses moratorios causados y los que se sigan causando sobre la suma de capital, liquidados a partir del día en 27 de Julio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.-

La orden de pago arriba citada no le pudo ser notificado a la demandada de forma personal, por lo que se hizo necesario su emplazamiento en los términos de los arts. 108 y 293 del CGP, nombrándose a la Dra. Maida Valencia Núñez, como curador ad litem de la demandada, quien no propuso excepciones ni otra clase de incidentes. -

De otro lado, a folios 84 a 87, encontramos una solicitud de subrogación que hace el Bancolombia S. A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., la cual se admitió mediante auto de fecha Enero 30 de 2020, para garantizar las 4 obligaciones por la suma de \$88.318.920 M.L., discriminada así:

En la obligación No. 4870089605, la suma de \$ 37.785.442 M.L.

En la Obligación No. 4870090601 la suma de \$ 25.728.992 M. L

En la obligación No. 4870090973, la suma de \$ 17.314.620 M. L y

En la obligación No. 4870091389, la suma de \$7.489.866 M.L.; que con ese establecimiento tiene la demandada señora LEIDA MARIA HENAO RAMIREZ C.C. No. 43.788.069

Así las cosas, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P. y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 y 430 del C. G. del P. Art. y 621, 731 S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen

plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del P., si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, LEIDA MARIA HENAO RAMIREZ, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Nueve Millones Doscientos Mil Pesos M.L., suma ésta equivalente al 5 % de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriada la presente providencia, remítase toda la actuación al Juzgado Civil del Ejecución del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -